



**Cámara de Diputados
Bloque del Encuentro Amplio Entrerriano**

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y:

TÍTULO I

Sistema Electoral

CAPÍTULO I

Carácter del sufragio y calidad de los electores

Artículo 1° - El sufragio electoral será universal, secreto y obligatorio.

Artículo 2° - Son electores de la Provincia los ciudadanos argentinos desde la edad de 18 años cumplidos que estén inscriptos en el padrón previsto por la presente ley por el que se celebrarán las elecciones provinciales.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones de los electores

Artículo 4° - Todo ciudadano argentino inscripto en el Padrón Electoral gozará del derecho del sufragio de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 5° - Los electores no podrán ser arrestados durante las horas de la elección, excepto en el caso de flagrante delito o de mediar orden del juez competente.

Artículo 6° - Toda persona habilitada legalmente que fuere impedida de votar, podrá accionar ante el magistrado que corresponda por su jurisdicción en los términos del artículo 55° de la Constitución Provincial.

Artículo 7° - El sufragio es individual y ninguna autoridad ni persona, ni corporación, ni partido político puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sean.

Artículo 8° - Todo elector tiene la obligación de votar en cuantas elecciones provinciales fueran convocadas en su Departamento o Distrito.

Quedan exentos de esta obligación:

1°. Los electores mayores de 70 años.

2°. Los jueces, sus auxiliares y todos los funcionarios públicos que por disposición de esta Ley deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de la elección.

3°. El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impida asistir al comicio durante su desarrollo. En ese caso el empleador o su representante legal comunicarán a la Secretaría Electoral Provincial la nómina respectiva con diez días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo por separado la pertinente certificación. La falsedad en las certificaciones aquí previstas hará pasible a los que la hubiesen otorgado de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal.

Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector.

4°. Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables. Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia.

5°. Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificadas en primer término por médicos del servicio de sanidad provincial o municipal.

Artículo 9° - Todas las funciones que esta Ley atribuye a los encargados de darle cumplimiento se consideran cargas públicas, y son irrenunciables salvo caso de enfermedad o ausencia del respectivo distrito, lo que se justificará ante el Tribunal Electoral.

TÍTULO II

División Territorial

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 10° - A los efectos del sufragio, el territorio de la Provincia constituye un Distrito Electoral para las elecciones de Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Convencionales Constituyentes.

Para las elecciones de Senadores queda dividido en tantos departamentos cuanto formen la división político-administrativa.

TÍTULO III

De la Elección

CAPÍTULO ÚNICO

Elección de Gobernador y Vicegobernador

Artículo 11° - El Gobernador y Vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios y en fórmula única.
En caso de empate se procederá a nueva elección.

Elección de Senadores

Artículo 12° - Los Senadores serán elegidos directamente por el pueblo a razón de uno por cada Departamento y a simple pluralidad de sufragios. Se elegirán suplentes por cada partido para reemplazar a los que cesen en su mandato por muerte, renuncia o cualquier otra causa.
En caso de empate la banca se adjudicará por sorteo.

Elección de Diputados

Artículo 13° - Los Diputados serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, en Distrito único y por listas, la que tendrá hasta treinta y cuatro (34) titulares e igual número de suplentes. La representación de un partido político estará establecida en los artículos 83°, 84° y 85° de esta Ley.

Elección de Convencionales

Artículo 14° - Los Convencionales Constituyentes serán elegidos en Distrito único. El voto será por lista, la que deberá contener el número de miembros igual al de la totalidad de Senadores y Diputados e igual número de suplentes. Serán elegidos en la misma forma que los Diputados.

TITULO IV

De las Convocatorias a Elecciones

CAPÍTULO UNICO

Artículo 15° - El Poder Ejecutivo convocará a elecciones ordinarias las que se realizarán el primer domingo del mes de setiembre del año en que deban renovarse los Poderes Legislativo y Ejecutivo con por lo menos sesenta (60) días de anticipación. Y las elecciones extraordinarias serán convocadas en cualquier tiempo en que el pueblo fuere legalmente convocado a ellas.

Cuando se trate de elecciones complementarias, el plazo de convocatoria se reducirá a treinta (30) días.

Artículo 16° - Facúltase al Poder Ejecutivo, cuando las elecciones provinciales coincidan con las nacionales a realizarlas en forma conjunta, adhiriéndose, cada vez que lo crea conveniente al régimen de simultaneidad, a cuyo efecto celebrará con las autoridades nacionales los acuerdos necesarios para tal fin.

Artículo 17° - El Gobernador y Vicegobernador, los Senadores y Diputados, serán elegidos simultáneamente en un solo acto electoral y durarán cuatro años en el desempeño de su mandato.

Artículo 18° - La Convención Constituyente deberá ser convocada por una ley en que se declare su necesidad y los Convencionales se elegirán en elecciones separadas de cualquier otra categoría de cargos.

Artículo 19° - Cuando la Cámara de Diputados quede sin mayoría absoluta de sus miembros, después de incorporados los suplentes que correspondan de cada partido, se convocará a el pueblo a elección extraordinaria a fin de elegir los que deban completar el período. También se convocará a elecciones extraordinarias, para completar el período cuando uno o más de los departamentos queden sin representación en el Senado.

Artículo 20° - El Decreto de convocatoria deberá expresar precisa y claramente el objeto de la elección, la hora en que comenzará y terminará el comicio y el día destinado para la elección.

Artículo 21° - Las convocatorias serán dadas a la publicidad por el Poder Ejecutivo inmediatamente de dictadas, debiendo difundirlas por todos los medios y en todo el territorio provincial.

Artículo 22° - El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria a elecciones en caso de conmoción, insurrección, invasión, debiendo dar cuenta inmediatamente a la Legislatura.

Artículo 23° - La lista de candidatos de partidos políticos, confederaciones o alianzas para la elección de Diputados Provinciales deberá contener treinta y cuatro (34) candidatos titulares e igual número de suplentes. La misma deberá integrarse de acuerdo a lo dispuesto lo 37 de la Constitución Nacional, el 17 de la Constitución Provincial y por la Ley Nacional 24012 y su reglamentación.

Artículo 24° - La lista de candidatos de partidos políticos, confederaciones o alianzas para la elección a Senadores Provinciales estará integrada por un candidato titular y un suplente.

Artículo 25° - La lista de candidatos de partidos políticos o alianzas para las elecciones de Gobernador y Vicegobernador se dará por fórmula compuesta de un candidato para cada cargo.

Artículo 26° - La lista de candidatos de partidos políticos, confederaciones o alianzas para la elección a Convencionales Constituyentes de la Provincia, deberá estar integrada por el número de miembros titulares igual al de la suma de Senadores y Diputados Provinciales e igual número de suplentes; quienes serán elegidos en distrito único. La misma deberá integrarse de acuerdo a lo dispuesto lo 37 de la Constitución Nacional, el 17 de la Constitución Provincial y por la Ley Nacional 24012 y su reglamentación.

Artículo 27° - El Tribunal Electoral desestimaré la oficialización de toda lista de candidatos que no cumpla con el principio de equidad de género en la representación electoral que fija esta Ley.

TÍTULO V

Del Tribunal Electoral

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28° - El organismo de aplicación de esta Ley será el Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos y su Secretaría Electoral. El Tribunal Electoral estará compuesto por el Presidente y un miembro del Superior Tribunal de Justicia, por uno de los Jueces de Primera Instancia de la Capital de la Provincia, por el Vicepresidente Primero del Senado y por el Presidente de la Cámara de Diputados, o sus reemplazantes legales.

Serán funciones del Tribunal Electoral:

1°. Reconocer a los partidos políticos, alianzas electorales transitorias y confederaciones de partidos.

2°. Auditar el cumplimiento de todos los requisitos de funcionamiento interno de los partidos políticos, alianzas transitorias y confederaciones.

3° Formular su presupuesto y podrá modificar su orgánica de personal ad-referéndum de la Legislatura.

4° Incluir en su presupuesto anual el aporte que destinará al Fondo Partidario Permanente.

5° Ejecutar los importes de las multas provenientes de la aplicación de la presente Ley los que serán ingresados al Fondo Partidario Permanente.

6°. Designar por sorteo público los miembros de las mesas receptoras de votos y disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de los comicios.

7°. Decidir, en caso de impugnación, si los electos reúnen los requisitos constitucionales para el desempeño del cargo.

8°. Practicar los escrutinios definitivos en acto público, computando sólo los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por el mismo tribunal.

9°. Calificar las elecciones de Gobernador y Vicegobernador, Convencionales, Senadores y Diputados, juzgando definitivamente y sin recurso alguno sobre su validez o invalidez y otorgando los títulos a los que resulten electos.

10°. Establecer el suplente electo que entrará en funciones conforme a lo que prescriben los artículos 90 y 91 de la Constitución, debiendo comunicarlo a la Cámara respectiva.

11°. Este Tribunal Electoral procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

12°. El Tribunal Electoral deberá expedirse dentro de los 45 días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución e inhabilitación por diez años para desempeñar empleo o función pública provincial, del miembro o miembros remisos en el desempeño de sus funciones.

13°. El Tribunal controlará el Padrón Electoral y certificará la autenticidad de las listas que se remitirán a las mesas receptoras de votos.

14°. El Tribunal Electoral será Tribunal de Apelación de las resoluciones, dictámenes o sentencias de las Juntas Electorales Municipales existentes en la Provincia.

Artículo 29° - Anualmente y por lo menos 90 días antes de cada elección ordinaria, el Superior Tribunal de Justicia designará por sorteo público, con citación a los apoderados de los partidos, los dos magistrados judiciales que concurrirán con el Presidente a formar parte del Tribunal Electoral, y los respectivos suplentes. La designación será comunicada al Senado y a la Cámara de Diputados.

Artículo 30° - El Tribunal Electoral será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, con voz y voto en las deliberaciones. En la primera reunión que realice designará por mayoría de votos un vicepresidente que reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento transitorio.

Artículo 31° - En caso de ausencia o impedimento de cualquiera de los miembros del Tribunal Electoral, será sustituido por el reemplazante legal.

Artículo 32° - El Tribunal Electoral no podrá adoptar ninguna resolución sin la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen, a no ser para formar quórum, dando noticia a los apoderados de los partidos.

Artículo 33° - La Secretaría Electoral a que hace referencia el artículo 29° de la presente Ley, será el órgano administrativo ejecutor de todas las decisiones que emanen del Tribunal Electoral.

TÍTULO VI

Del Padrón Electoral

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34° - Adóptese como Padrón Electoral para las elecciones de la Provincia de Entre Ríos, el Padrón Electoral de la Nación. El Tribunal Electoral Provincial firmará los convenios necesarios con la Justicia Electoral Nacional a fin de contar con un padrón provincial permanentemente actualizado. Cuando el Padrón Electoral de la Nación no se ajuste a los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la Provincia para el ejercicio del sufragio, la Legislatura mandará confeccionar el Padrón de Entre Ríos bajo la dirección del Tribunal Electoral.

Artículo 35° - El padrón de electores autenticado por el Tribunal Electoral se distribuirá a los partidos políticos en la cantidad que éste disponga.

TITULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

De los Fiscales

Artículo 36° - Los partidos políticos, podrán nombrar por cada mesa hasta tres fiscales que no podrán actuar simultáneamente, los cuales los representarán ante las autoridades de la mesa, fiscalizarán el comicio y formalizarán reclamos.

Podrán designar también un fiscal general por lugar de votación, con facultades para actuar simultáneamente, pero con carácter transitorio con el fiscal de mesa.

Artículo 37° - Los partidos políticos extenderán a los fiscales que los representarán en los comicios un certificado que acredite su identidad y el rol a cumplir para ser presentado ante las autoridades de la mesa.

Artículo 38° - Cuando el ciudadano designado fiscal estuviese inscripto en una mesa distinta de aquella para la que fue nombrado, su voto será recibido en la mesa en que actúe como tal.

TÍTULO VIII

De la Campaña Electoral

CAPITULO UNICO

Artículo 39°- Duración de la campaña electoral. Se entenderá por campaña electoral al conjunto de actividades realizadas con el propósito de promover expresamente la captación del sufragio a favor de candidatos oficializados a cargos públicos electivos provinciales. La campaña electoral solo podrá iniciarse sesenta (60) días corridos antes de la fecha fijada para el comicio.

Artículo 40°- Publicidad en medios de comunicación. Los avisos publicitarios en medios televisivos, radiales, gráficos y de comunicación electrónica con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos Provinciales se podrán emitir y publicar sólo dentro de los treinta (30) días corridos previos a la veda electoral.

Artículo 41°- Publicidad de los actos de gobierno. Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio a favor de ningunos de los candidatos a cargos públicos electivos Provinciales. Queda prohibido durante los siete (7) días anteriores a la fecha fijada para la celebración del comicio, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo.

Artículo 42°- La difusión de estudios y encuestas o sondeo de opinión pública a través de la prensa escrita, radial, televisiva y medios de comunicación electrónicos, referidas a un acto eleccionario de candidaturas de partidos políticos que en el participen deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiamiento, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos y candidatos por los que se preguntó, el área, fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

Artículo 43°- Durante los cinco (5) días corridos anteriores al comicio, queda prohibida la publicación o difusión de cualquier sondeo, estudios o encuestas referidos en el artículo anterior.

TITULO IX

De las Elecciones

CAPÍTULO I

Mesas receptoras de votos

Artículo 44° - La elección de las autoridades la hará el Tribunal Electoral en acto público y por sorteo entre los electores de la mesa respectiva por lo menos veinte (20) días antes de iniciarse el comicio.

Los requisitos para ser autoridad de mesa son los siguientes:

1° Ser elector hábil.

2° Residir en el distrito electoral donde deba desempeñarse.

3° Saber leer y escribir.

4° Ser menor de setenta (70) años.

Artículo 45° - Concluida la operación del sorteo, el Tribunal hará notificar de ellas a los electores seleccionados, por correo, sin cargo y con constancia de la designación.

Los ciudadanos que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación consistente en una suma fija en concepto de viático. El Tribunal Electoral sesenta (60) días antes de la fecha fijada para la realización del comicio, determinará la suma que se liquidará en concepto de viatico y dispondrá su pago dentro de los quince (15) días posteriores al comicio.

Artículo 46° - El Tribunal Electoral aceptará excusación del presidente de comicio o sus suplentes solo cuando estén fundadas en razones de salud o fuerza mayor. Tal justificación deberá ser certificada por médicos de la salud provincial o municipal, en ese orden.

Si se comprobare falsedad en la argumentación los ciudadanos convocados serán punibles con una multa equivalente a la suma de diez (10) viáticos fijados como remuneración por el Tribunal Electoral para los presidentes de mesa.

CAPÍTULO II

Instalación y constitución de las mesas

Artículo 47° - El Tribunal Electoral designará los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos. Se preferirán las escuelas y las Oficinas Públicas que ofrezcan estructuras edilicias que garanticen el voto de los ciudadanos mayores o con capacidades diferentes. Estarán excluidos los locales que sean militares o policiales.

Artículo 48° - La distribución de las mesas será decretada por el Tribunal Electoral y se hará conocer de los electores por lo menos veinte días antes de la elección.

Dentro del término de diez días anteriores a la elección el Tribunal no acordará ningún cambio de ubicación, salvo que hubiere conformidad de todos los partidos concurrentes al comicio o en caso de fuerza mayor.

Artículo 49° - El Tribunal Electoral cuidará que cada mesa receptora de votos tenga el día de la elección los elementos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 50° - Para el acto de instalación de las mesas deberán concurrir el presidente titular y los suplentes.

Artículo 51° - Si a la hora nueve no hubieren concurrido el presidente y suplentes de una mesa, el funcionario a que designó el Tribunal Electoral procederá a constituir la, nombrando presidente al ciudadano elector de la mesa que designaren de común acuerdo los fiscales de los partidos políticos, comunicándolo inmediatamente al Tribunal Electoral.

Si concurriere en cualquier hora posterior el presidente o suplente designados para la misma, deberán tomar posesión de su cargo, dejando constancia en el acta respectiva con expresión de la hora.

Artículo 52° - Al constituirse la mesa, los funcionarios designado por el Tribunal Electoral entregarán al presidente las listas de electores, los demás recaudos y la urna destinada a recibir los sufragios. Dicha urna tendrá un sistema de seguridad, que solo podrá habilitar y cerrar el presidente de la mesa.

Artículo 53° - En el acta de apertura se hará constar la hora de instalación de la mesa, la presencia de fiscales de los partidos políticos, la entrega de padrones, la urna y todos aquellos elementos complementarios, y el nombre y función de la persona que hizo esa entrega.

CAPÍTULO III

Apertura del comicio

Artículo 54° - El día designado para la elección, a la hora ocho, el presidente de la mesa y en ausencia de éste el suplente a quien corresponda, procederá a instalar y constituir la mesa receptora de votos, en el sitio determinado, con las formalidades establecidas en el Capítulo anterior, verificando la identidad de los fiscales presentes.

Artículo 55° - Acto seguido el presidente y los fiscales presentes examinarán la urna, y el local de votación a fin de comprobar si reúne las condiciones que aseguren el secreto del voto, introducirá la clave de apertura de la urna, declarará abierto el comicio y lo hará constar en el acta respectiva.

Artículo 56° - El acta de apertura será firmada por el presidente y los suplentes, estos últimos al solo efecto de justificar su concurrencia a la mesa, y por los fiscales de los partidos políticos. Si éstos no estuvieren presentes, o no hubiere fiscales nombrados, o se negaran a firmar, el presidente lo hará constar así bajo su firma, testificándose el hecho, en el último de los casos, por dos electores presentes.

Artículo 57° - Los fiscales que no se hallaren presentes a la apertura del acto electoral, serán reconocidos en el momento en que comparezcan, sin retrotraer ninguna de las decisiones.

Artículo 58° - El suplente reemplazará al presidente durante el acto de la elección cuando éste se viera precisado a retirarse por enfermedad u otra causal de fuerza mayor. En este caso, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva con designación de hora y motivos de la ausencia.

CAPÍTULO IV

Emisión y escrutinio electrónico del sufragio

Artículo 59° - Establécese el Sistema de Voto Electrónico para la emisión del sufragio para cargos electivos provinciales.

Artículo 60° - El sistema de voto electrónico a implementarse deberá garantizar el carácter secreto del voto y asegurar la accesibilidad, seguridad y transparencia del proceso electoral.

Urnas Electrónicas. Definición y principio de funcionamiento.

Artículo 61° - A los fines de la presente Ley se entiende por urna electrónica a un dispositivo con capacidad de ofrecer las distintas opciones de voto al elector; de recibir, computar y totalizar sufragios; de dejar constancia del sufragio al elector.

También deberán cumplir con los siguientes requisitos y parámetros de seguridad.

Las urnas electrónicas deberán poseer batería propia a los efectos de poder instalarse en aquellos lugares que no posean energía eléctrica.

Poseerán un programa informático o “software” con capacidad de individualizar los partidos políticos, alianzas y confederaciones que presenten candidatos para los cargos públicos para los que fue convocada la elección, aceptando las simbologías identificadoras de los mismos previamente aprobadas por el Tribunal Electoral.

Además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Dispositivo electrónico o magnético para habilitar el voto de cada elector habilitado que se presente a la mesa.
2. Elemento táctil o alfanumérico para la selección del voto.
3. Medio de transmisión del escrutinio a una central oficial de cómputos y a la central que determine cada partido político.
4. Dispositivo electrónico de respaldo físico del voto, visual para el elector y físico para el recuento manual si fuera necesario.
5. Comprobante físico de escrutinio provisorio.
6. Tanto la urna electrónica como los medios magnéticos a utilizarse deberán ser encriptados, certificados y asegurados con un sistema de inviolabilidad.

7. Deberá ofrecer al elector la posibilidad de elegir, por separado, cada categoría de cargos según la convocatoria.

CAPITULO V

La votación

Artículo 62° - Abierto el acto electoral, procederán los electores a presentarse al presidente de la mesa en el orden que lleguen, dando su nombre a fin de comprobar si le corresponde votar en esa mesa y acreditando su identidad personal con el documento habilitante, requisito indispensable para poder votar.

Artículo 63° - Cuando por error de impresión en el Padrón Electoral el nombre o apellido del elector no corresponda exactamente a los que figuren en documento habilitante, las mesas receptoras no podrán impedir el sufragio de dicho elector, siempre que las otras constancias de la libreta, como ser el número de la matrícula, clase, etc., coincidan con las del registro. Inversamente, cuando el nombre y apellido figuren exactamente en este y existan divergencias en algunas de las otras anotaciones, tampoco será motivo de exclusión, sin perjuicio de que los datos de edad, filiación, etc., siendo diversos en ambos documentos, determinan la tacha. En ambos casos, las divergencias se anotarán en la columna de "Observaciones". Si la identidad no es impugnada, el presidente de la mesa lo invitará a pasar a emitir su voto en el local habilitado al efecto.

Artículo 64° - Si el presidente considera que esta ante un caso de falsificación de identidad, después que haya votado el elector pedirá su arresto a la fuerza de seguridad actuante en el comicio, y girará las actuaciones al Juez respectivo.

Artículo 65° - Si el elector no saliera pasado un minuto, el presidente abrirá la puerta del cuarto oscuro y sin entrar en él lo hará salir.

Artículo 66° - Acto continuo el Presidente de la mesa anotará en el padrón de electores, a la vista de los fiscales y del elector, la palabra "votó" en la columna respectiva, delante del nombre de quien emitió el sufragio. La misma constancia pondrá en el documento habilitante, con indicación de la fecha, bajo su firma y sello.

Artículo 67° - Las elecciones durarán ocho horas como mínimo, y no podrán ser interrumpidas. Solo podrán ser interrumpidas por fuerza mayor, lo que deberá ser expresado en acta separada donde conste el tiempo y causa de interrupción. El comicio terminará en el día, a la hora diez y ocho en punto, recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios el presidente tachará del padrón el nombre de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales. Se dejará constancia si las autoridades de mesa votaron en la misma no teniendo su domicilio allí y mismo procedimiento se aplicará para los fiscales.

Artículo 68° - Durante las elecciones y en el radio de cien metros del comicio no habrá más autoridad que la del presidente de la mesa, cuyas órdenes y resoluciones deberán cumplir la fuerza pública y los ciudadanos.

Artículo 69° - Durante el comicio corresponde al presidente de la mesa, garantizar el orden y la libertad en el acto electoral. Para estos fines tendrá a sus órdenes los agentes de seguridad necesarios, pudiendo hacer retirar a los que contravengan el orden público.

Artículo 70° - Terminada la elección, se tacharán en el padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido, número que deberá constar en el acta de cierre de escrutinio. Las protestas que hubieren formulado los fiscales se agregarán en el acta respectiva.

TÍTULO X

CAPÍTULO ÚNICO

Escrutinio Provisorio

Artículo 71° - El presidente de mesa dará por finalizado el comicio, e introducirá la clave de cierre del dispositivo de votación entregada oportunamente por la autoridad designada por el Tribunal Electoral.

Acto seguido realizará las operaciones de cómputo en la urna electrónica.

El presidente leerá en voz alta el resultado del escrutinio dando los siguientes datos de la mesa: a) número de electores habilitados; b) número de votantes registrados; c) número de votos anulados; d) número de votos en blanco en cada categorías a elegir; e) número de votos a candidaturas en cada categoría de cargos a elegir.

El presidente verificará la coincidencia entre el número de sufragantes que constan en el padrón y el número de votantes registrado en la urna electrónica.

A continuación imprimirá copias del acta de escrutinio de la mesa donde constarán los datos antes mencionados. El presidente preguntará si hay alguna protesta o reclamo consignándose las mismas en el acta de cierre y finalmente el presidente y los fiscales de mesa presente firmarán el acta de cierre de escrutinio.

El presidente tiene la obligación de otorgar, a los fiscales que lo soliciten, una copia del acta con todos los datos del escrutinio de la mesa.

Artículo 72° - Los modelos de actas de apertura y cierre del comicio serán elaboradas en cada elección por el Tribunal Electoral Provincial según las categorías de cargos que se elijan.

Artículo 73° - El presidente de la mesa introducirá toda la documentación del comicio utilizada en la misma en un sobre cerrado y con fajas de seguridad firmada por el presidente y los fiscales presentes, y lo entregará al funcionario designado por el Tribunal Electoral contra recibo del mismo.

Artículo 74° - Los funcionarios que reciban la documentación de las mesas, transferirán dicha información al Central Oficial de Cómputos y de los partidos políticos. Inmediatamente despacharán por correo las urnas y la documentación al Tribunal Electoral bajo certificado.

TÍTULO XI

Escrutinio Definitivo

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75° - Cuarenta y ocho (48) horas posteriores a toda elección, se reunirá el Tribunal Electoral de la Provincia y procederá a hacer el escrutinio definitivo, en acto público.

A este efecto deberán estar en su poder las actas y las urnas correspondientes a todas las mesas del Distrito o Departamentos convocados a elección.

Las protestas sobre vicios en la constitución o funcionamiento de las mesas serán presentadas al Tribunal Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección.

Artículo 76° - Se considerará que ha habido elección en el Distrito Electoral o en un Departamento y ella se reputará válida, cuando haya sido legal en la mayoría de las mesas receptoras de votos.

Artículo 77° - Con respecto al voto de los fiscales verificará su calidad de elector y si no ha votado en la mesa donde figura inscripto. Comprobado que un elector ha votado más de una vez en la misma elección, se pasarán los antecedentes al Agente Fiscal de la circunscripción que corresponda, para que persiga la aplicación de las sanciones en que aquél hubiere incurrido.

Artículo 78° - El escrutinio definitivo comenzara con la apertura del sobre de la mesa correspondiente verificando si se encuentra el padrón oficial y las actas de apertura y cierre del escrutinio que deberán estar firmadas indefectiblemente por el presidente de mesa, sin perjuicio de que puedan firmar los fiscales presentes en el comicio de la mesa
Su omisión dará lugar a la anulación de la mesa.

Artículo 79° -Si las protestas de los fiscales fueran fundadas, el Tribunal Electoral resolverá sobre su mérito y en su caso, computará o no los votos observados.

Artículo 80° - No serán computadas las mesas en que no se haya hecho el acta de escrutinio.

Artículo 81° - En caso de elección de Gobernador y Vicegobernador, el Tribunal contará los votos obtenidos por cada fórmula y considerará electos a los candidatos de la que hubiere obtenido mayor número de votos.

Artículo 82° - En caso de elección de Senador, contará los votos que cada candidato hubiera obtenido y determinados los que corresponden a cada uno, considerará electo al que hubiere obtenido mayor número de votos.

Artículo 83° - En el caso de elección de Diputados, la adjudicación de bancas se hará de acuerdo a las siguientes bases:

a) Se sumarán todos los votos emitidos en la elección de que se trata, inclusive los votos en blanco, y se dividirá el total por el número de bancas que comprende la convocatoria. El resultado obtenido será el coeficiente electoral que servirá para determinar cuáles son los partidos que tienen derecho a representación.

b) Se sumarán los votos obtenidos por los partidos que tienen derecho a representación, y el total se dividirá también por el número de bancas que comprende la convocatoria. Luego se dividirá el número de votos obtenidos por cada lista, por este nuevo cociente, y los cocientes que resulten indicarán el número de bancas que corresponde a cada partido.

c) Si con la base establecida en el inciso b), no se alcanzaran a adjudicar todas las bancas, se adjudicarán las sobrantes a las listas que hayan obtenido mayor residuo, no correspondiéndole por este concepto más de una a cada partido.

d) Cuando varias listas con cocientes tengan residuos iguales, la adjudicación se hará por sorteo.

Artículo 84° - Cuando por el sistema de proporcionalidad integral establecido en el artículo anterior no resultara para el partido mayoritario la mayoría absoluta de la representación a que se refiere el artículo 91 de la Constitución, se procederá a adjudicar a este dicha mayoría y el resto de las bancas al o los partidos de las minorías, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Se sumarán los votos obtenidos por los partidos minoritarios con derecho a representación, y se dividirá el total por el número de bancas que les corresponde a los mismos. El resultado que se obtenga será el coeficiente de las minorías.

b) Obtenido este coeficiente para la distribución de las bancas de las minorías, se procederá en la forma establecida en el inciso b), última parte, e inciso c), del artículo

Artículo 85° - Una vez determinado el número de bancas que corresponde a cada partido, se adjudicarán a los candidatos siguiendo el orden de colocación establecido por cada lista oficializada.

Artículo 86° - En caso de elección de Convencionales, la adjudicación de las bancas se hará de acuerdo a las bases establecidas en la elección de Diputados.

Artículo 87° - Cuando por causa de fuerza mayor o el Tribunal Electoral haya resuelto no computar el resultado de una o mas mesas, este lo comunicará al Poder Ejecutivo para que convoque a una nueva elección a los electores de dichas mesas en los plazos que estipula la presente Ley todas las veces que fuere necesario hasta que la elección sea válida.

Artículo 88° - En el caso de empate en la categoría Gobernador y Vice Gobernador, el Tribunal Electoral lo hará saber al Poder Ejecutivo inmediatamente de terminado el escrutinio definitivo, a los fines de la convocatoria al pueblo para nuevo comicio.

Artículo 89° - Adjudicadas las bancas, el Tribunal Electoral proclamará los nombres de la fórmula triunfante y de los Senadores y Diputados electos o Convencionales electos si los hubiere.

Artículo 90° - Juntamente con los candidatos proclamados electos por la mayoría y por las minorías, el Tribunal Electoral proclamará electos suplentes de acuerdo a las siguientes bases:

a) Para el partido que haya obtenido la mayoría se proclamarán suplentes en primer término a los candidatos titulares que no hubieren obtenido adjudicación de bancas, y luego se continuará con la lista de suplentes por su orden de colocación hasta igualar el número de bancas adjudicadas.

b) De cada lista de minorías a las que hubiese correspondido representación, se proclamarán electos suplentes empezando por los titulares que sigan en orden a los electos.

Artículo 91° - Los suplentes no tendrán privilegio ni inmunidades ni les comprenderán las incompatibilidades prescriptas por la Constitución para los Senadores y Diputados, mientras no ejerzan representación popular.

Artículo 92° - Producida una vacante de Senador o Diputado, el Presidente del Cuerpo lo comunicará dentro de las cuarenta y ocho horas al Tribunal Electoral y éste, dentro de un término igual, expedirá el diploma al suplente que corresponda, comunicándolo a la Cámara respectiva.

En caso de omisión manifiesta por parte del Tribunal Electoral, y siendo de pública notoriedad la vacante producida, la Cámara incorporará el suplente que corresponda, sin más trámite.

Artículo 93° - Concluido el escrutinio definitivo el Tribunal Electoral expedirá copia del acta al Poder Ejecutivo, a las Cámaras Legislativas, a la Convención Constituyente si correspondiera y a los partidos políticos intervinientes en la elección.

Artículo 94° - El Tribunal Electoral expedirá los diplomas a los electos, y a los suplentes en su caso.

TÍTULO XII

Prohibiciones y Penas

CAPÍTULO I

Violaciones de la Ley Electoral

Artículo 95° - Todo acto de fraude, coacción, soborno, cohecho o intimidación cometidos por empleados o funcionarios públicos de cualquier jerarquía, como cualquier persona contra los electores durante el proceso electoral, serán considerados atentado contra el derecho de libertad electoral y serán penados según el Código Penal.

Artículo 96° - Tanto los funcionarios públicos como los particulares que falsifiquen, adulteren, destruyan, sustraigan, sustituyan o modifiquen cualquiera de los registros, actas, documentos u otros actos electorales, antes, durante o después de la elección, o que cooperen, concurren o faciliten aquellos actos, sufrirán la pena que para cada uno de estos casos establece el Código Penal.

El juicio sobre estos delitos será independiente de la aprobación o desaprobación del acto electoral.

Artículo 97° – Toda persona penada por acto o intención de delito que violente la Constitución Provincial y las leyes electorales no gozarán de los beneficios de la condena condicional que contempla el artículo 26° del Código Penal.

Artículo 98° - Veda Electoral. Cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo, estará prohibida todo tipo de propaganda política en la vía pública y a través de los distintos medios de comunicación. Asimismo estarán prohibidos los actos proselitistas y toda manifestación callejera tendientes a captar la adhesión del voto.

Los que violenten esta veda electoral tanto por iniciativa propia como quien la ejecuta serán penados, cada uno de ellos, con el equivalente a veinte (20) veces el viatico fijado por el Tribunal Electoral a los Presidentes de mesa.

Artículo 99° - Dentro del distrito en que se efectúe el acto electoral quedan prohibidos los espectáculos públicos al aire libre o recinto cerrado y toda otra clase de reuniones públicas que no se refieran a la organización del acto electoral, desde las cero (0) horas, durante su desarrollo y hasta pasadas tres (3) horas posteriores a la clausura del comicio.

Así mismo en este lapso de tiempo permanecerán cerrados todos aquellos locales destinados al expendio de bebidas alcohólicas.

Los propietarios de locales comerciales y de expendio de bebidas alcohólicas que violenten esta normativa serán penados, cada uno de ellos, con el equivalente a veinte (20) veces el viatico fijado por el Tribunal Electoral a los Presidentes de mesa.

Artículo 100° - Los candidatos y/o partidos políticos, las empresas consultoras de opinión y los medios de comunicación que publiquen o difundan una encuesta luego de los cinco (5) días previos al comicio serán penados, cada uno de ellos, con el equivalente a veinte (20) veces el viatico fijado por el Tribunal Electoral a los Presidentes de mesa.

Artículo 101° - Los candidatos y/o partidos políticos, las empresas consultoras de opinión y los medios de comunicación que publiquen o difundan una encuesta que no se ajuste a las indicaciones del artículo 42° de la presente Ley serán penados, cada uno de ellos, con el equivalente a veinte (20) veces el viatico fijado por el Tribunal Electoral a los Presidentes de mesa.

Artículo 102° - Los candidatos y/o partidos políticos que extiendan su campaña electoral por encima de los sesenta (60) días corridos que indica el artículo 39° de esta Ley serán penados, cada uno de ellos y por cada día de infracción, con el equivalente a veinte (20) veces el viatico fijado por el Tribunal Electoral a los Presidentes de mesa.

Artículo 103° - Serán penados con el equivalente a la suma de diez (10) viatico fijado por el Tribunal Electoral a los Presidentes de mesa:

1°. Los ciudadanos que entreguen propaganda o exhiban publicidad partidaria a menos de cien (100) metros, los dueños de vehículos que transgredan los cien (100) metros con publicidad electoral y los partidos políticos que abran sus locales a menos de cien (100) metros.

2°. Los que promuevan desórdenes que tengan por objeto alterar la votación.

3°. Los que voten más de una vez en la misma elección.

4°. Los que dañen las urnas colocadas en la habitación que se destina para que el elector deposite su voto.

7°. Los nominados para presidentes de mesa titulares y suplentes que falten a la verdad excusándose para asumir sus designaciones.

8°. El elector que sin causa justificada deje de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito electoral.

9°. El que se presente a votar exhibiendo publicidad que revele su voto o lo manifieste verbalmente.

10°. Los presidentes de mesa que se negaren a dar a los fiscales un certificado de los resultados del escrutinio provisorio.

Artículo 104° - Los funcionarios y empleados públicos no sujetos a juicio político o jurado de enjuiciamiento serán pasibles de sumario administrativo en los siguientes actos u omisiones de esta Ley:

1°. Cuando los padrones electorales, provisorios o definitivos, no permanezcan, en tiempo y forma, expuestos al público para su rectificación o ratificación.

2°. A toda práctica que adultere padrones, actas y documentos.

3°. A que toda la documentación que exige la presente Ley no sea transmitida en tiempo y forma a las autoridades de mesa.

4°. Falsear u ocultar la verdad sobre el resultado o cualquier otra información respecto del comicio.

5°. Tratar de impedir a los fiscales o apoderados de los partidos políticos, verificar el escrutinio definitivo.

6°. El funcionario de policía que estando a las órdenes del presidente del comicio, no lo obedeciere.

7°. Los funcionarios designados por el Tribunal Electoral que no custodien ni preserven todos los elementos necesarios del comicio.

Artículo 105° - La Legislatura no podrá dictar leyes de amnistía por faltas o delitos electorales.

Artículo 106° - El importe de las multas provenientes de la aplicación de la presente Ley, ingresará al Fondo Partidario Permanente.

CAPÍTULO II

De los juicios en materia electoral

Artículo 107° - La acción para acusar por faltas o delitos electorales es popular y prescribe a los tres meses de cometidos aquellos. La pena prescribe por el transcurso de un tiempo igual al de la condena. Los actos de procedimiento judicial contra el acusado interrumpen las prescripciones de la acción y de la pena.

Artículo 108° - Todos los juicios motivados por infracción a esta Ley, serán sustanciados ante el Juez en lo Correccional de la jurisdicción, con intervención del Agente Fiscal.

Cuando recaiga contra funcionarios públicos que por la Constitución gocen de inmunidades para estar en juicio, éste no podrá llevarse adelante sin que previamente se hayan levantado las inmunidades.

Artículo 109° - Todos los juicios por infracción a esta ley, en sostenimiento, defensa o garantía del ejercicio del sufragio, serán breves y sumarios; no son admisibles en ellos cuestiones previas; todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto.

Artículo 110° - Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier elector, sin que el demandante esté obligado a dar fianza o caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derecho del acusado, si la acusación es calumniosa.

Artículo 111° - Las reglas a observar en este juicio, son las siguientes:

1°. Presentada la acusación, el Juez citará al juicio verbal y actuado al acusador y al acusado, dentro de los diez días de la citación.

2°. Si resultare necesario la prueba, se podrá fijar un término de diez días durante los cuales deberán solicitar de quien corresponda, la remisión del documento que se denuncie como adulterado o falsificado, a los efectos del juicio; y vencidos los diez días fijados en el inciso anterior y recibido el documento o documentos, se citarán inmediatamente a una nueva audiencia, en la cual se examinarán los testigos públicamente, se oirá la acusación y la defensa, y levantándose acta de todo se citará para sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del comparendo, previa vista del agente fiscal.

3°. El retardo de la justicia en estos casos será penado con multa equivalente a la suma de veinte (20) viáticos pagados por el Tribunal Electoral a los presidentes de mesa.

4°. El procedimiento de las causas electorales continuará aunque el querellante desista, y la sentencia que se dicte, producirá ejecutoria, aunque se dicte en rebeldía del acusado. Toda sentencia definitiva, será apelable para ante el Superior Tribunal.

Artículo 112° - A objeto de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad individual o colectiva de los electores, los Jueces en lo Correccional de la jurisdicción electoral, permanecerán en sus oficinas durante las horas de la elección para recibir y resolver verbal e inmediatamente las reclamaciones de los electores que se vieses amenazados o privados del ejercicio del voto. A este efecto, el elector por si, u otro elector en su nombre, por escrito o verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el Juez respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite, por medio de la fuerza pública si fuere necesario.

Artículo 113° - Las infracciones de la presente ley, que no tuviesen pena especial, serán reprimidas con uno a tres meses de arresto.

Artículo 114° - Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa, por falta de recursos del condenado, éste será penado con tareas comunitarias en lugar y tiempo que fije el juez en lo Correccional de la jurisdicción.

TÍTULO XII

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 115° - Deróganse las leyes 2988, 3010 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

Artículo 116° - Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

En la Argentina se ha identificado al Sistema Electoral como una de las causas principales de la crisis de representación que afecta a los partidos políticos y a su dirigencia. A pesar de ello en el Congreso de la Nación numerosos proyectos de reforma esperan sin suerte su tratamiento.

En nuestra provincia el Sistema Electoral vigente se rige por la Ley 2988 que data del año 1934, por lo cual en la elecciones convocadas para cargos electivos provinciales, hemos tenido que regirnos por el Código Electoral Nacional. Por sus formas y contenidos es necesario una urgente actualización y modernización de su texto.

Entre Ríos ha sido recientemente protagonista de un hecho histórico como la Reforma Constitucional. Allí se debatió y avanzó en postulados de la Reforma Política, un concepto amplio y profundo dentro de el cual se impone una Reforma Integral del Sistema Electoral.

En su artículo nº 87 el nuevo texto Constitucional indica a la Legislatura dictar una nueva Ley electoral, motivo que debe ser para los Legisladores más que una obligación un desafío.

Entre Ríos tiene como base de su Sistema Electoral a las Leyes 2988 y 5170 Orgánica de los Partidos Políticos y tenemos hoy una nueva oportunidad de impulsar como ejemplo, un amplio y profundo debate sobre la Reforma Electoral, marcando el camino al resto del país, con espíritu reformista y vocación transformadora.

Son muchos los temas a discutir, algunos de forma que deben ser actualizados y otros de fondo que tienen que ser debatidos porque tienen que ver con posiciones políticas.

Con ésta iniciativa queremos sumarnos a los proyectos que se encuentran en Comisión y que deben ser tomados como base para la discusión de las reformas.